

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan á esta Corte sin novedad, en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1429.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros leyó ayer tarde en ámbos Cuerpos colegisladores el Real decreto suspendiendo las sesiones.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para su publicidad.

Tarragona 24 de Junio de 1880.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1430.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

#### Circular.—Minas.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guias de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, así como lo manifestado por algunas Administraciones

económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera, y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guias que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola tambien á las Subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su número y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un ímprobo trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medió de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mismos, á fin de que estos vengan á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas; en las últimas leyes de presupuestos; el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: 1.º Ademas de las Administraciones económicas á las que por la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guias para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas, aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.—2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo dia en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificacion del ingreso con expresion de la mina porque se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guias que se soliciten expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion al tenor de la Real

orden de 6 de Agosto de 1877.—3.º Las Administraciones Depositarias de partido y las de Rentas estancadas, deberán llamar la atencion de la económica, siempre que en un trimestre aparezca de las guias que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia.—4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hállese ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual; teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la económica, siempre que resulte de las guias expedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.—5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo dia en que tengan lugar.—6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir guias, cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.—7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guias para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral á la Administracion económica de la provincia concertada, de las guias que expidan en dicho período.—8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportacion á una provincia en que los mineros se hallen concertados tambien colectivamente, no necesitarán guias de nin-

guna clase á no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros.—9.º Tampoco necesitarán guias de conduccion las expediciones ó remesas de minerales que las Empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas, debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador ó su representante, y conducidos por la vía practicable mas directa entre las minas y los depósitos.—10.º Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas, dentro de los cinco dias primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guias que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó sociedad que la explote, bastando hacer expresion de las dos últimas circunstancias, cuando se trate de mineros concertados.—11.º Las repetidas subalternas no expedirán en ningun caso las guias que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion.—12.º Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio, se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion.—13.º Esta direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que estas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones Depositarias de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guias impresas que correspondan; pero entre tanto se verifique, será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guias que le reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el núm. 3.º de la Real orden de 17 de Enero último, para los documentos de dicha clase.—14.º El coste de las guias se satisfará con cargo al crédito material de los impuestos de minas, consignando en el artículo único, capítulo 2.º, seccion 9.ª «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas del Presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.—De

Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo también disponer que inmediatamente se publique la Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los mismos, Empresas, Autoridades y demás á quienes obliga ó interesa.»

Lo que hago saber, en cumplimiento de lo mandado, para los fines correspondientes.

Tarragona 22 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torre de Fontaubella.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la riqueza enclavada en este término municipal é igualmente la matrícula de subsidio industrial del actual año económico de 1880 á 81, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán atendidas las reclamaciones que se consideren justas y finido dicho tiempo no serán admitidas.

Torre de Fontaubella 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Rofes.

Núm. 1432.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Poble de Montornés.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año próximo económico de 1880-81, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes interese este anuncio lo hagan público en sus localidades respectivas.

Poble de Montornés 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Ivern.

Núm. 1433.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Canonja.

Se hace saber que el repartimiento general vicinal de este distrito municipal, el cual ha de servir para cubrir parte del déficit del presupuesto correspondiente al próximo año económico de 1880-81, se encuentra terminado, quedando el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán hacerse contra el mismo todas cuantas reclamaciones se crean justas, pues terminado que sea ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Reus, Valls, Vilaseca y Constantí lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades, para que llegando á conocimiento de sus respectivos administrados terratenientes de esta ninguna pueda alegar ignorancia.

Canonja 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Narciso Sol.

Núm. 1434.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Poble de Mafumet.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año próximo económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se creen en derecho.

A cuyo fin, ruego á los Sres. Alcaldes de la Canonja, Constantí, Garridells, Morell, Perafort, Reus, Selva, Tarragona y Vilallonga lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta.

Poble de Mafumet 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Mir.

Núm. 1435.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilarrodona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezará á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alió, Aiguamurcia, Bráfim, Puigpelat, Puigtiñós, Plá de Cabra, Rodoña, Vilabella y Valls lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Vilarrodona 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Miguel.

Núm. 1436.

Formada la matrícula de subsidio industrial para el próximo año económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezará á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los industriales contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Vilarrodona 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Miguel.

Núm. 1437.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Constantí.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el próximo año económico de 1880-81, estará al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones sean conducentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alcover, Canonja, Pallaresos, Perafort, Poble de Mafumet, Reus, Selva, Tarragona, Vilaseca y Vilallonga lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Constantí 24 de Junio de 1880.—El Alcalde accidental, Antonio Coll.

Núm. 1438.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE TARRAGONA.

Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el dia 1.º de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo, se anuncia al público que hasta el dia

último de cada mes puede depositarse en esta principal la correspondencia destinada al Archipiélago Filipino.

Tarragona 21 de Junio de 1880.—El Administrador, Segundo García Constantino.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1439.

Don José Pallarés Perelló, Secretario accidental del Juzgado municipal de Perelló, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en méritos de juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado municipal por haberse dedicado á la caza, se ha proferido la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—Perelló diez de Junio de mil ochocientos ochenta.—El Sr. D. Juan Martí Royo, Juez municipal del mismo por ante mi el Secretario, dijo:

Visto el presente juicio de faltas promovido por denuncia que la Alcaldía trasmitió del guarda municipal Manuel Gonzalvo, denunciando la aprehension de D. Julian Barberá Figueres, Leopoldo Martí, José Gonzalvo, N. Calsapeix y Bautista Sentís, por haberlos encontrado infraganti dedicándose á la caza, llevando los dos primeros escopeta, con licencia de uso de la misma el Martí para la defensa de su propiedad rural, y sin la de caza como tampoco el Barberá que no tiene ninguna de dichas dos licencias, el José Gonzalvo con huron, el N. Calsapeix llevaba un conejo de monte, sin que llevara ningun útil de caza el Sentís:

Resultando que citadas las partes y comparecidas, el guarda denunciante y los otros denunciados menos el Calsapeix, el referido guarda, previo juramento en forma, se afirmó y ratificó á la denuncia:

Resultando que el Julian Barberá contesta, que con motivo de tener permiso de D. Domingo Falcó para poder cazar dentro la propiedad del mismo al apoyo de los artículos nueve y diez de la ley de caza, así como que los artículos diez y ocho y veinte que autoriza también cazar á los que tengan licencia escrita aun que sea en tiempo de veda y aprovechar los conejos valiéndose para matarlos con cualquier medio que tengan á bien valerse, incluso los hurones, podia verificarlo:

Resultando que de la misma contestacion del Julian Barberá se desprende que éste llevaba escopeta sin la competente licencia ó uso de arma y la de caza, que el Leopoldo Martí llevaba tan solo uso de arma para la defensa de su propiedad rural y el José Gonzalvo un huron:

Considerando que del texto del artículo diez y ocho de la ley de caza se desprende que solo pueden cazar los dueños de tierras destinadas á vedados que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, circunstancia de que carece la finca donde cazaron los denunciados y que aunque pudieran cazar el Barberá, como el mismo dice, podia verificarlo por tener licencia del dueño, deben estos y los que autoricen por escrito estar provistos de la competente licencia de uso de arma y caza de que carecian los denunciados:

Considerando que el punto donde fueron cogidos cazando los denunciados está junto á las heredades llamadas dels Josepons, punto que no es propiedad del Sr. Falcó:

Considerando que segun el artícu-

lo veinte de la referida ley, queda prohibido en todo tiempo la caza con hurones, perchas y otros objetos ó útiles de caza, pues solo pueden usarlo los que se dedican á la industria de la caza de conejos en los montes y vedados, los arrendatarios ó dueños de los mismos y que para tenerlo deben obtener licencia del M. Ilre. Sr. Gobernador civil, por lo que el denunciado José Gonzalvo carecia de todos los expresados requisitos:

Considerando que para poderse dedicar al ejercicio de la caza es necesario que el que lo usa se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y caza de las que carecen los contraventores:

Considerando que nadie puede cazar sin que previamente haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de arma y de caza como ordena el artículo veintiocho de la ley y ninguno de los denunciados ha probado tener dicho permiso:

Considerando que en tiempo de veda nadie puede cazar ni aun los dueños de sus propiedades particulares sino es que estén sujetas á las circunstancias y condiciones prefijadas en el artículo diez y ocho de la citada ley de caza, condiciones y circunstancias que no siendo trasmisible dicho derecho de caza del dueño á un tercero no se reúne ni se han cumplido en el presente caso:

Considerando que no consta que los denunciados sean reincidentes en las faltas por el que se les ha sujetado á este procedimiento:

Considerando que el denunciado Julian Barberá ha cometido dos faltas, una contra la ley de caza y otra de usar arma sin uso para ella; el Leopoldo Martí, la de dedicarse también á la caza sin licencia; el José Gonzalvo, con huron sin permiso competente y el Bautista Sentís ni N. Calsapeix no llevaban útil de caza alguno:

Vistas las circunstancias concurrentes que no resultan ni atenuantes ni agravantes:

Vistos los artículos quinientos noventa, párrafo tercero del Código penal, el cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la ley de caza de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve:

Fallo: Que debo condenar y condeno al referido Julian Barberá á la multa de cinco pesetas por no tener uso de arma y la usó, y á la de diez pesetas por cazar; al Leopoldo Martí á la de diez pesetas por cazar igualmente sin licencia; á la de diez igualmente á José Gonzalvo, y á la de cinco á cada uno de los expresados Bautista Sentís Mateu y N. Calsapeix, á la pérdida de las dos escopetas y el huron ocupado y costas del juicio en igual parte á los denunciados y en caso, el que resulte insolvente se le sustituirá con arresto á razon de un dia por cada dos pesetas cincuenta céntimos á tenor de lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve de la precitada ley. Así lo pronuncio, manda y firma dicho Sr. Juez municipal, certifico.—Juan Martí.—José Pallarés, Secretario actuario.»

Es copia conforme á la original que se ha hecho mérito; y para que llegue á conocimiento y sirva de notificación al enjuiciado N. Calsapeix, en rebeldía, expidase y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Perelló catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Martí.—José Pallarés, Secretario accidental.